|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| itu_logo | **Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (AMNT-16)**  **Hammamet, 25 de octubre - 3 de noviembre de 2016** | | CCITT/ITU-T 60th Anniversary logo |
|  | |  | |
|  | |  | |
| SESIÓN PLENARIA | | **Addéndum 2 al Documento 43-S** | |
|  | | **29 de septiembre de 2016** | |
|  | | **Original: inglés** | |
|  | | | |
| Administraciones de los Estados Árabes | | | |
| PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 29 – Procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicación | | | |
|  | | | |
|  | | | |

|  |  |
| --- | --- |
| **Resumen:** | Las Administraciones de los Estados Árabes proponen modificar la Resolución 29 según se indica en el presente documento. |

MOD ARB/43A2/1

RESOLUCIÓN 29 (Rev. hammamet, 2016)

Procedimientos alternativos de llamada en las redes  
internacionales de telecomunicación

(Ginebra, 1996; Montreal, 2000; Florianópolis, 2004; Johannesburgo, 2008; Dubái, 2012, Hammamet, 2016)

La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (Hammamet, 2016),

recordando

*a)* la Resolución 1099, adoptada por el Consejo en su reunión de 1996, sobre los procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicaciones, en la cual se insta al Sector de Normalización de las Telecomunicaciones (UIT‑T) a que elabore tan pronto como sea posible Recomen­daciones adecuadas con respecto a los procedimientos alternativos de llamada;

*b)* la Resolución 22 (Rev. Dubái, 2014) de la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones, sobre procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicaciones, identificación del origen de las llamadas y reparto de los ingresos derivados de la prestación de servicios internacionales de telecomunicaciones;

*c)* la Resolución 21 (Rev. Busán, 2014) de la Conferencia de Plenipotenciarios relativa a las medidas sobre procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicaciones,

reconociendo

*a)* que los procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser potencialmente dañinos, no se permiten en muchos países y se permiten en algunos otros;

*b)* que, si bien los procedimientos alternativos de llamada pueden ser potencialmente dañinos, también pueden ser atractivos para los usuarios;

*c)* que los procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser potencialmente dañinos, y que pueden tener una incidencia negativa en los ingresos de las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros, pueden obstaculizar gravemente, en particular, los esfuerzos de los países en desarrollo[[1]](#footnote-2)2 para lograr una evolución sólida de sus redes y servicios de telecomunicaciones;

*d)* que la distorsión de los esquemas de tráfico resultantes de algunas modalidades de procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser potencialmente dañinos, puede afectar a la gestión del tráfico y a la planificación de la red;

*e)* que algunas modalidades de procedimientos alternativos de llamada degradan gravemente las características de funcionamiento y la calidad de las redes de telecomunicaciones;

*f)* que la función principal de las redes de Internet a nivel internacional que inciden en los procedimientos de llamada, determina el formato, la estructura y tecnología de los procedimientos de llamada,

considerando

*a)* los resultados del taller de la UIT sobre identificación del origen y procedimientos alternativos de llamada;

*b)* que los procedimientos de llamada deberían mantener niveles de calidad de servicio (QoS) y de calidad percibida (QoE) aceptables, así como la identificación de la línea llamante (CLI) y la identificación de origen (OI),

reafirmando

*a)* que cada país tiene el derecho soberano de reglamentar sus telecomunicaciones y que, por tanto, puede permitir, prohibir o en su caso reglamentar asuntos relativos a la identificación del abonado que llama en su territorio;

*b)* que en el Preámbulo a la Constitución de la UIT se menciona "la importancia creciente de las telecomunicaciones para la salvaguardia de la paz y el desarrollo económico y social de todos los Estados", y se dice que en la Constitución los Estados Miembros han convenido en "facilitar las relaciones pacíficas, la cooperación internacional entre los pueblos y el desarrollo económico y social por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones",

observando

que para minimizar el efecto de los procedimientos alternativos de llamada:

las Administraciones y las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros deben, dentro del marco de su legislación nacional, observar las directrices elaboradas por los Estados Miembros en relación con las medidas que pueden tenerse en cuenta para analizar la incidencia de los procedimientos alternativos de llamada, y hacer todo lo posible para establecer el nivel de las tasas a recaudar sobre la base de los costes, teniendo en cuenta el artículo 6.1.1 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y la Recomendación UIT‑T D.5;

resuelve

1 que se sigan identificando y definiendo todas las modalidades de procedimientos alternativos de llamada, se estudien sus repercusiones en todas las partes pertinentes y se elaboren Recomendaciones sobre procedimientos alternativos de llamada que las administraciones y las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros deberían adoptar, en la medida de lo posible, con miras a garantizar la suspensión de los métodos y las prácticas de todos los procedimientos alternativos de llamada que degraden gravemente la calidad de servicio (QoS) y la calidad percibida (QoE) de las redes de telecomunicaciones o dificulten la identificación de línea llamante (CLI) y la identificación del origen (OI);

2que las administraciones y las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros adopten un enfoque cooperativo en lo tocante al respeto de la soberanía nacional de los demás; a los efectos de esta colaboración se adjunta una propuesta de directrices;

3 que se encargue a la Comisión de Estudio 2 del UIT-T que estudie otros aspectos y modalidades de los procedimientos alternativos de llamada, para cooperar con las Comisiones de Estudio 1 y 2 del UIT‑D sobre cuestiones relativas a los procedimientos alternativos de llamada, la identificación del origen (OI) de las telecomunicaciones y la identificación de línea llamante (CLI);

4 que se encargue a la Comisión de Estudio 3 del UIT-T que considere los efectos económicos de las modalidades de procedimientos alternativos de llamada, así como la no identificación del origen y la falsificación, en los esfuerzos de los países en desarrollo por desarrollar sus redes y servicios de telecomunicaciones locales de una manera sólida;

5 que se encargue a la Comisión de Estudio 12 que defina el umbral mínimo de QoS y QoE que se ha de alcanzar cuando se utilicen procedimientos alternativos de llamada,

encarga al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones

que siga cooperando con el Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones (BDT) a fin de facilitar la participación en esos estudios de los países en desarrollo y la utilización de sus resultados, así como en la aplicación de la presente Resolución,

invita a los Estados Miembros

1 a alentar a sus administraciones y empresas de explotación autorizadas a observar las instrucciones, en el marco de sus legislaciones nacionales, con miras a garantizar niveles adecuados de QoS y QoE, y el respeto de la identificación de la línea llamante internacional (CLI) y la identificación de origen (OI);

2 a realizar aportaciones al respecto.

Apéndice  
(a la Resolución 29)

Propuesta de directrices para las consultas de las Administraciones  
y empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros  
sobre llamadas por intermediario

En interés del desarrollo mundial de las telecomunicaciones internacionales, conviene que las administraciones y las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros cooperen con los demás y adopten un enfoque de colaboración. Todo enfoque de cooperación y las medidas consiguientes deben de tener en cuenta las limitaciones de las leyes nacionales. Se recomienda la aplicación de las directrices siguientes en el país X (donde se sitúa el usuario de la llamada por intermediario) y en el país Y (donde se sitúa el suministrador de la llamada por intermediario) en relación con este tipo de llamadas. Cuando el tráfico de llamadas por intermediario está destinado a un país distinto de los países X o Y, debe respetarse la soberanía y el estatuto reglamentario del país de destino.

| País X (el de ubicación del usuario de la llamada por intermediario) | País Y (el de ubicación del proveedor de la llamada por intermediario) |
| --- | --- |
| Conviene adoptar un enfoque general razonable de colaboración | Conviene adoptar un enfoque general razonable de colaboración |
| La administración X que desea restringir o prohibir las llamadas por intermediario debe establecer una posición de principios clara |  |
| La administración X debe hacer saber su posición nacional | La administración Y debe señalar esta información a las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros y suministradores de llamadas por inter­mediario de su territorio utilizando todos los medios oficiales disponibles |
| La administración X debe indicar su posición de principios a las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros que operan en su territorio y dichas empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros deben adoptar las medidas con las que se asegure que sus acuerdos de explotación nacional se ajustan a dicha posición | Las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros del país Y deben cooperar considerando toda modificación necesaria de los acuerdos internacionales de explotación |

| País X (el de ubicación del usuario de la llamada por intermediario) | País Y (el de ubicación del proveedor de la llamada por intermediario) |
| --- | --- |
|  | La administración Y y/o las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros del país Y deben tratar de asegurarse de que todos los proveedores de llamadas por intermediario que se establezcan en su territorio son conscientes de que:  a) este tipo de llamadas no deben darse a un país en el que estén expresamente prohibidas, y  b) la configuración de la llamada por intermediario debe ser de un tipo que no degrade la calidad y las características de la RTPC internacional |
| La administración X adoptará todas las medidas razonables dentro de su jurisdicción y la responsabilidad de detener la oferta y/o utilización de las llamadas por intermediario en su territorio que:  a) estén prohibidas; y/o  b) sean perjudiciales para la red.  Las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros activas en el país X cooperarán para aplicar dichas medidas | La administración Y y las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros activas en el país Y deben adoptar todas las medidas razonables para impedir que los proveedores de llamadas por intermediario de su territorio ofrezcan dichas llamadas:  a) en otros países en los que estén prohibidas; y/o  b) cuando sean perjudiciales para las redes involucradas |
| NOTA – Por lo que se refiere a las relaciones entre los países que consideran las llamadas por intermediario como un "servicio internacional de telecomunicaciones" tal como se define en el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros en cuestión deben establecer acuerdos de explotación bilaterales sobre las condiciones de explotación de las llamadas por intermediario. | |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. 2 Este término incluye también a los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países en desarrollo sin litoral y los países con economías en transición. [↑](#footnote-ref-2)